

Nota: Este documento reemplaza el original
vía e-mail el día 21/11/19

175

Señor(a)
JUEZ PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio



Clara T.
14 NOV 2019

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: RICARDO ANTONIO DIOSA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO: 2019-00113

En mi calidad de representante legal y judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, paso a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A**, es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Alturia piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, que reposa en el expediente

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mail para notificaciones judiciales de la suscrita representante legal y judicial: claudiaarango@asesorajuridica.com, con oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro de Manizales oficina 1102. Teléfonos 8804595 y 8721958

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA:

Aunque a la aseguradora que represento no le consta la forma en la que sucedieron los hechos, procedemos a referirnos al fundamento fáctico del gestor de la mano de las pruebas arrojadas al proceso por la parte accionante, en los siguientes términos:

HECHO 1º.- Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos por separado frente a cada una de ellas así:

De conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, es cierto lo referente a la fecha, el lugar donde sucedió el accidente, así como la identidad del conductor del tractocamión, cuya placa no se señala de manera plena en el hecho, y la de la persona que resultó lesionada inicialmente, y que después falleció.

No le consta a mi representada las demás circunstancias que se narran en el hecho, pues se trata de aspectos que son ajenos a ella, en los que no tuvo ninguna participación

HECHOS 2º y 3º.- No le constan a mi representada en la medida que con el traslado, no se hizo entrega del CD que contenía la historia clínica de la ESE Hospital Santa Sofía

HECHO 4º.- No le consta a mi representada, pues se trata de aspectos que son ajenos a ella. No obstante lo anterior, frente a su contenido conviene llamar la atención sobre los siguientes aspectos, que contradicen el contenido del hecho, veamos:

- En la historia clínica del Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná, se indica, en el acápite de las **EVOLUCIONES MÉDICAS**, específicamente de la Subjetiva, lo siguiente:

"S. Acompañante permanente por estos últimos meses la sra. María Nancy López Peñuela, refiere verlo en muy malas condiciones de salud..." (negrillas intencionales)

- Más adelante, en el mismo documento, en el apartado de ANALISIS, se señala:

"... es traído al servicio de urgencias por su suegra la sra. María Nancy López Peñuela (su cuidadora habitual) (...) se habla con la encargada acerca de las condiciones actuales y el pronóstico reservado del paciente y esta refiere comprender la situación **refiriendo que quiere continuar con manejo médico pero son realizar maniobras de reanimación dado el caso, por lo tanto se decide firmar orden de no reanimación** pero continuar con soporte con LEV..." (destacamos)

Y por esa razón en el **PLAN DE TRATAMIENTO**, se indica que existe orden de no reanimación, la cual, como acaba de verse, fue dada por la cuidadora habitual del señor **CARLOS MARIO, que era su suegra**

- Sobre la anterior condición, también da cuenta el informe pericial de necropsia, en el cual se indica lo siguiente en el apartado de los **ANTECEDENTES SOCIALES:**

“**Actualmente convive con su suegra**, el esposo de la suegra, con una hija”

- Al final del acta de necropsia, se indica que el cadáver del señor **CARLOS MARIO DIOSA** fue entregado a su suegra, previo oficio de autoridad competente
- Por otra parte, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, la señora **MARÍA NANCY LÓPEZ PEÑUELA**, y los 3 hijos del occiso, adelantan en contra de **WILLY JACKSON CERTUCHE VALENCIA, JUAN DAVID CARDONA OSORNO, GERMAN DARIO CANO CADAVID Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, con el que pretenden la indemnización de los perjuicios que les fueron ocasionados a raíz del fallecimiento del señor **CARLOS MARIO DIOSA**. Dentro del referido proceso, la señora **LOPEZ PEÑUELA** exora los perjuicios que a título personal se le generaron por la muerte de su yerno, a quien cuidó hasta el momento de su deceso. Como se ve, fue la suegra del señor **CARLOS MARIO** quien se ocupó de brindarle la atención que requirió hasta el momento de su muerte, lo que no hicieron sus hermanos

HECHO 5°.- Es cierto pues así consta en la historia clínica Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná.

No obstante lo anterior, frente a la aseveración que se hace en el sentido que la causa de muerte está asociada a complicaciones en su salud generadas por el accidente de tránsito, es menester formular los siguientes comentarios:

- Como se ve, el deceso del señor **CARLOS MARIO** se produjo **6 meses después del accidente**
- La causa de la muerte, de conformidad con el acta de necropsia consistió en una insuficiencia respiratoria, generada por una **neumonía bacteriana**, la cual se puede adquirir de la siguiente manera:

“Causas

Son varios los gérmenes que pueden causar neumonía. **Los más frecuentes son las bacterias y los virus que se encuentran en el aire que respiramos.** Generalmente, el cuerpo evita que estos gérmenes

infecten los pulmones. Sin embargo, a veces, estos gérmenes pueden ser más poderosos que tu sistema inmunitario, incluso cuando tu salud en general es buena.

La neumonía se clasifica de acuerdo con el tipo de germen que la causa y el lugar donde tienes la infección.

Neumonía adquirida en la comunidad

La neumonía adquirida en la comunidad es el tipo más frecuente. Ocurre fuera de los hospitales y de otras instalaciones de cuidado de la salud. La causa puede deberse a estos factores:

- **Bacterias.** La causa más frecuente de neumonía bacteriana en los EE. UU. es el *Streptococcus pneumoniae*. **Este tipo de neumonía puede producirse sola o después de que hayas tenido un resfrío o una gripe.** Puede afectar una parte (lóbulo) del pulmón; esta afección se llama neumonía lobar.
- **Organismos tipo bacteria.** El *Mycoplasma pneumoniae* también puede causar neumonía. Generalmente produce síntomas más leves que los producidos por otros tipos de neumonía. La neumonía errante es un nombre informal para un tipo de neumonía que, por lo general, no es lo suficientemente grave como para requerir reposo..."

Neumonía por aspiración

La neumonía por aspiración ocurre cuando inhalas comida, bebidas, vómito o saliva que llegan a tus pulmones. La aspiración es más probable que suceda cuando algo altera tu reflejo de náusea, como una lesión cerebral o dificultad al tragar, o el consumo excesivo de alcohol o drogas." El anterior texto se puede consultar con el link <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/pneumonia/symptoms-causes/syc-20354204>

De ahí, que no existe certeza acerca del nexo causal entre el deceso del señor **CARLOS MARIO DIOSA**, y el accidente de tránsito.

HECHO 6°.- Como transcripción parcial que es del informe pericial de necropsia, es cierto

HECHO 7°.- Como transcripción parcial que es del informe pericial de necropsia, es cierto, pero al respecto me remito a la respuesta dada al **HECHO No. 5°** anterior

HECHO 8°.- Es parcialmente cierto, y explico. Es cierto que la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio formuló escrito de acusación en contra del señor **WILLY JACKSON CERTUCHE VALENCIA**, pero no es cierto que la audiencia de formulación de imputación se hubiera llevado a cabo el 28 de febrero de 2018, pues como consta en el acta que se arrima como prueba con la demanda, en la referida calenda se llevó a cabo fue una audiencia preparatoria de **aceptación de cargos**, aspecto que es relevante en el presente caso, en la medida que para que la aseguradora que represento proceda al pago de una indemnización, el asegurado (término que incluye al conductor designado por él), no puede aceptar cargos, sin la previa autorización de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En efecto, en la página 4 del clausulado general de la póliza que se adjunta, numeral 8.11, se indica lo siguiente:

"8.11 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, **el Asegurado no estará facultado para:**

"8.12. **Reconocer su propia responsabilidad...**" (destacamos)

Al respecto debemos resaltar, que mi representada nunca fue informada acerca de la celebración de la audiencia de formulación de imputación, no sabía de la existencia del escrito de acusación, y mucho menos de la celebración de la audiencia preparatoria de aceptación de cargos, pues tal y como se advierte en el apartado de **DATOS DE LA DEFENSA** del escrito de acusación, en él se indica que el conductor del automotor está representado por un defensor público.

La notificación a la aseguradora acerca de la celebración de las audiencias antes mencionadas es relevante, en la medida que dentro de las coberturas de la póliza se encuentra la de asistencia jurídica penal, en virtud a la cual, es un abogado de la aseguradora experto en el tema, quien asesore jurídicamente al conductor

Así las cosas, en el improbable evento de una sentencia condenatoria, mi patrocinada no podría ser condenada ante el incumplimiento de una de las obligaciones a cargo del asegurado. Ello sin contar, como más adelante se expondrá, que para la calenda del accidente de tránsito, el vehículo de placas UVQ217 no tenía póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual

HECHO 9°.- Es cierto, y en el caso de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ello obedece al hecho que para el día en que ocurrió este lamentable accidente, mi representada no había expedido ninguna póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas UVQ217

HECHO 10°.- Es cierto, pero como se señaló al referirnos al hecho No. 8, el conductor no estuvo debidamente asesorado por parte de un abogado designado por la aseguradora, quien como se advierte en el clausulado de las pólizas, brinda asistencia jurídica en materia penal a los conductores, y les prohíbe aceptar responsabilidad, salvo autorización expresa de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, lo que no ocurrió en el caso que no ocupa

HECHO 11°.- Es cierto, así consta en la copia de la sentencia que se arrima como prueba con el gestor

HECHO 12°.- No es cierto en la forma como está redactado y explico.

El doctor **AYALA UCHIMA** radicó ante la aseguradora que represento una reclamación de perjuicios en representación de los accionantes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA** a raíz de los hechos de tránsito ocurridos el día **23 de agosto de 2014**, la cual fue objetada por cuanto **para la fecha del accidente no había póliza vigente**, y para ello se expuso lo siguiente:

"1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A suscribió con PROFESIONALES EN SEGUROS Y CIA LTDA. "PROSEL" la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual para empresas de transporte terrestre, con vigencia comprendida entre el 25 de agosto de 2014 hasta el 25 de agosto de 2015

2. Los hechos que suscitan y sirven como fundamento para su reclamación ocurrieron el 23 de agosto de 2014, es decir, dos días antes de que SBS seguros asumiera el riesgo en cuestión.

3. Este contrato de seguros tiene delimitada temporalmente su cobertura bajo la modalidad ocurrencia, significando esto que únicamente se cubrirán los hechos acaecidos durante la vigencia correspondiente (...)

Con base en lo anterior, **es claro que, para la fecha del mencionado accidente no había póliza vigente.**" (negritas intencionales)

Como se ve, en ningún momento se afirmó que era **PROSEL SEGUROS**, la entidad que debe responder por este accidente, como se indica en el hecho

Finalmente, no es cierto que del certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** se desprenda que la "aseguradora" **PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LIMITADA PROSEL SEGUROS**, hoy se llame **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y que continúa como sucursal de mi representada, no solo porque en ninguno de los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas se indica tan garrafal manifestación, sino porque como también se advierte en los referidos

documentos, se trata de dos personas jurídicas totalmente independientes entre sí, las cuales tienen las actividades comerciales que pasan a enlistarse:

PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LIMITADA, "actividades de agentes y corredores de seguros", lo que les permite **ofrecer y promover seguros generales** entre otros, a través de su propia organización, como **agencia colocadora de seguros y a nombre de una o varias compañías de seguros**, "promoviendo la celebración de dichos contratos y obteniendo la renovación de los mismos, así mismo **y siempre y cuando se obtenga la idoneidad y autorizaciones administrativas del caso**" (resaltamos), tal y como consta en el objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal, que obra en el plenario

En lo que respecta a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, su actividad principal es la de "**SEGUROS GENERALES**" y la secundaria es la de "**REASEGUROS**", con lo que su objeto social consiste entre otras cosas, en explotar el ramo de seguro de la responsabilidad civil extracontractual

De lo anterior se tiene, que **PROSEL SEGUROS** no es una aseguradora sino una agencia de seguros que vende pólizas de distintas aseguradoras entre ellas de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, en el que adicionalmente, la referida agencia, fungió como tomadora de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1007066, **con una vigencia que empezó el 25 de agosto del 2014**

De conformidad con las definiciones contenidas en la póliza en comento, tomador:

"Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena **traslada los riesgos a la compañía aseguradora** y a cuyo cargo está el pago de la prima" (resaltamos)

Todo lo anterior sirve entonces para enervar el contenido del hecho cuando se afirma que **PROSEL SEGUROS** hoy se llama **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y que continúa como sucursal de la aseguradora, lo que es totalmente ajeno a la realidad

HECHO 13°.- Es cierto que los accionantes radicaron una reclamación ante **PROSEL SEGUROS** pues así consta en el escrito que se adosa a la demanda, pero no le consta a mi representada el hecho que por parte de la mencionada agencia de seguros no se haya dado respuesta a los accionantes, pues se trata de un hecho ajeno a la aseguradora, por tratarse de dos personas jurídicas distintas, como acaba de verse

HECHO 14°.- No le consta a mi representada, y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho nos remitimos a la respuesta dada al hecho No. 4, en el que se dejó evidenciado que la persona que estuvo al cuidado del señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA** fue su suegra y no los demandantes, quienes serían los primeros llamados a brindar la atención y los cuidados que el mismo requería

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones expuestas al pronunciarnos frente a su fundamento fáctico, así como por las que se analizarán a continuación, cuando se formulen los medios de defensa, dentro de las que se destaca el hecho que para el día del accidente no había póliza vigente expedida por mi representada

Adicionalmente, frente a este acápite, es necesario manifestar lo siguiente:

- En el presente caso, entre los señores **WILLY JACKSON CERTUCHE VALENCIA, GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CARDONA OSORNO** y mi patrocinada, no existe solidaridad para el pago de los perjuicios que se reclaman con la demanda, no solo porque para el día del accidente no existía ningún vínculo contractual entre ellos, sino porque la solidaridad no está contemplada ni en la Ley ni en el contrato de seguro, tal y como lo exige el artículo 1569 del Código Civil
- No se puede pretender el pago de interés comerciales corrientes desde el 23 de agosto de 2015, no solo porque en estos casos el interés es el legal por tratarse de una obligación de naturaleza civil y no comercial, sino porque los mismos solo correrían en el evento que se profiera una sentencia condenatoria y no se acuda al pago de la indemnización, a partir de la fecha en que quede en firme el fallo

Finalmente le ruego condenar en costas a los demandantes, de salir avantes los medios exceptivos que pasan a formularse

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL GESTOR

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como se manifestó al dar respuesta al hecho No. 4 de los antecedentes fácticos, en el caso de la especie, es indudable que no existían fuertes lazos afectivos entre el occiso y sus hermanos de los cuales se derivara socorro y ayuda mutua, pues la cuidadora y responsable del señor **CARLOS MARIO**

DIOSA fue su suegra, al punto que fue ella quien suscribió la autorización de no reanimación y recibió el cadáver cuando el mismo fue entregado por Medicina Legal, de conformidad con la autorización expedida por la Fiscalía.

Siendo así las cosas, carecerían de legitimación los hermanos para reclamar una indemnización por el dolor y la congoja que supuestamente les causó el deceso de su colateral, a sabiendas que no estuvieron dispuestos a brindar la atención que requería el señor **CARLOS MARIO DIOSA**

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se funda el medio exceptivo en los siguientes aspectos:

- i) **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**) expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1004926 que amparaba el vehículo de placas UVQ217 en la que fungía como tomador **NUTIVARA DE TRANSPORTES S.A.S.** y como asegurado **DANIEL ALONSO MONTOYA ZAPATA**, la cual tenía una vigencia comprendida entre **el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2014**
- ii) Posteriormente, **SBA SEGUROS COLOMBIA** expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1007066 que amparaba el vehículo de placas UVQ217 en la que fungía como tomador **PROFESIONALE SEN SEGUROS Y CIA LIMTADA "PROSEL"** y como asegurado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, la cual tenía una vigencia comprendida entre **el 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015**
- iii) Como se indica en la demanda, el accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placas UVQ217 sucedió el 23 de agosto de 2014,

De lo anterior se concluye sin hesitación alguna, que para la calenda del accidente, no había una póliza vigente, que fue la razón por la cual, el día 13 de agosto de 2018, mi patrocinada, procedió a objetar la reclamación presentada por los accionantes

Al respecto conviene traer al caso, la definición que de **VIGENCIA** trae el clausulado particular y general de las pólizas antes mencionadas, veamos:

"5. VIGENCIA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza" (destacamos)

De todo lo anterior se tiene que para el día 23 de agosto de 2014, el vehículo de placas UVQ217 no tenía la protección que brindaban las pólizas expedidas por mi patrocinada, mencionadas *supra*, y por esa razón **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** no ha debido ser vinculada a la presente litis, tal y como se le había explicado al vocero judicial de ellos accionantes al momento de objetar su reclamación

3.- LA DEMANDA NO HA DEBIDO SER ADMITIDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Establece el artículo 621 del CGP, el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

"Artículo 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso" (destacamos)

Y el parágrafo en comento es del siguiente tenor literal:

"Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**" (negrillas no originales)

Por otra parte, el artículo 90 *ibidem*, al consagrar las causales de inadmisión de la demanda, contempló entre otras la siguiente:

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Aterrizando los anteriores contenidos normativos al caso que nos ocupa, digamos que ese despacho no podía haber admitido la demanda, por cuanto a pesar que el vocero judicial de los accionantes solicitó la práctica de medidas cautelares sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, **era claro desde el principio que la referida cautela no procede en el presente caso**, en la medida que como se advierte en el registro único nacional de tránsito histórico vehicular que se adjunta a la demanda, en él claramente se aprecia que el vehículo de placas UVQ217 tiene registrada la medida de inscripción de demanda ordenada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que adelanta la suegra y los hijos del señor **CARLOS MARIO DIOSA**, para el cobro de los perjuicios que se les generaron a raíz de su fallecimiento

4.- RECLAMACION EXCESIVA E INDEBIDA DE PERJUICIOS:

Los **PERJUICIOS MORALES** que se reclaman a favor de la masa herencial de la señora **MARIA MARLENY OSPINA VIUDA DE DIOSA** y de los hermanos del señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA** son excesivos, pues aunque su tasación obedece al *arbitrium judicis*, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria los ha reconocido en unos guarismos inferiores a los deprecados.

Ello sin contar, como se dijo líneas atrás, que los hermanos del occiso carecen de legitimación para reclamarlos, en la medida que cuando **CARLOS MARIO** requirió de su auxilio, ninguno de ellos estuvo dispuesto a brindárselo, al punto que quien se encargó de su atención fue su suegra

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del estatuto de los ritos, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a acreditar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A QUE AMPARABAN EL VEHÍCULO DE PLACAS UVQ217

A sabiendas que la vinculación a la presente litis de mi patrocinada no obedece a su participación directa en los hechos, sino a la supuesta existencia de una póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas UVQ217 para el día del accidente de tránsito que nos concita, resulta pertinente formular adicionalmente, las excepciones de mérito que pasan a relacionarse:

EXCEPCION PRINCIPAL:

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO

Como se dejó dicho al sustentar la excepción de fondo formulada contra las pretensiones de la demanda denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, mi patrocinada expidió las pólizas que pasan a relacionarse las cuales ampararon el vehículo de placas UVQ217:

- i) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1004926 en la que fungía como tomador **NUTIVARA DE TRANSPORTES S.A.S.** y como asegurado **DANIEL ALONSO**

MONTOYA ZAPATA, la cual tenía una vigencia comprendida entre **el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2014**

- ii) Posteriormente, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1007066 en la que fungía como tomador **PROFESIONALES EN SEGUROS Y CIA LIMITADA "PROSEL"** y como asegurado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, la cual tenía una vigencia comprendida entre **el 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015**

Al respecto es menester resaltar que la modalidad de ambas pólizas es de ocurrencia, de ahí, que solo están llamadas a amparar los accidentes que ocurran durante la vigencia del contrato únicamente. Así lo consagra el condicionado general de las pólizas en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II. MODALIDAD, TERRITORIALIDAD Y ALCANCE DE LA COBERTURA.

4. MODALIDAD DEL AMPARO

Las disposiciones de este contrato de seguro aplican a los eventos ocurridos durante su vigencia, la cual se señala en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la misma."

Siendo así las cosas, digamos que el accidente de tránsito que generó los daños reclamados, ocurrió cuando el contrato de seguro recogido en la póliza No. 1004926 había terminado, y antes de que iniciara el nuevo contrato de seguro contenido en la póliza No. 1007066 celebrado con posterioridad al accidente. Así las cosas, debe concluirse que como el accidente aconteció el 23 de agosto de 2014, el mismo no se encuentra cubierto por ninguna de las pólizas expedidas por mi representada al no haber ocurrido dentro de la vigencia de ninguna de ellas. Por lo tanto, mi representada no está llamada a responder por un siniestro que ocurrió en una época en la cual no existía un contrato de seguro vigente.

Por otra parte, respecto de las pólizas antes mencionadas es menester formular los siguientes comentarios de utilidad para la prosperidad del medio exceptivo:

- De conformidad con las vigencias de las pólizas en comento, es claro que ninguna de ellas estaba vigente para el día 23 de agosto de 2014, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito, y por ello mi representada no puede resultar condenada en el presente caso pues no estaba brindando ninguna protección para ese día al vehículo de placas UVQ217
- De otra parte, y tendiendo en cuenta que a la presente litis también está vinculado el señor **GERMAN DARIO CANO CADAVID** quien no

figura como tomador y/o asegurado en ninguna de las pólizas, es menester advertir que mi patrocinada no tiene ningún vínculo contractual con él, y por ende no puede resultar condenada en condición de garante respecto del codemandado antes mencionado

- Adicionalmente, y respecto de la póliza No. 1004926 en la que fungía como tomador **NUTIVARA DE TRANSPORTES S.A.S.** y como asegurado **DANIEL ALONSO MONTOYA ZAPATA**, adviértase que ninguno de ellos funge como parte dentro del presente proceso, y adicionalmente la vigencia de esa póliza **expiró el 30 de junio** de 2014
- Ahora bien, aunque a la demanda se adjunta un documento denominado póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 93333 en la que se indica que la vigencia va desde el 22 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 20165, adviértase que el referido documento fue expedido por PROSEL SEGUROS y no por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y adicionalmente se indica en él, un número que no corresponde a ninguna de las pólizas expedidas por mi patrocinada

PROSEL SEGUROS, como se dejó analizado al pronunciarnos frente al fundamento fáctico del gestor, no es una aseguradora y por ello no puede expedir pólizas de seguros. Su actividad comercial es la de **agentes y corredores de seguros**, lo que les permite ofrecer pólizas de seguros de distintas aseguradoras entre ellas de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, pero en todo caso será la aseguradora la única que pueda expedir la póliza y amparar el riesgo que se le traslada.**

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

En el improbable evento que llegue a proferirse una sentencia condenatoria en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y por ende se deba entrarse a analizar la relación de garantía existente entre ésta y su asegurado, señor **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, formulamos las siguientes excepciones:

1.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO

Como lo acordaron los extremos contractuales en el contrato de seguro, el asegurado tiene a su cargo distintas obligaciones que está llamado a cumplir con miras a que la aseguradora proceda al pago de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra, dentro de las que se encuentra la de dar aviso del siniestro a la aseguradora tan pronto ocurra un accidente, lo que no ocurrió en el presente caso, por la potísima razón que el vehículo no estaba asegurado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** para el día del accidente

En efecto, en el clausulado general de las pólizas expedidas por mi representada se indica lo siguiente:

"7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o beneficiario deberá dar aviso a la compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes originados en el siniestro y **dar aviso a la compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia**, carta, reclamación, notificación o citación que reciba **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza...** " (destacamos)

Por otra parte, en la página 4 del clausulado general de la póliza que se adjunta, en el numeral 8.11, se indica lo siguiente:

"8.11 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, **el Asegurado no estará facultado para:**

"8.12. Reconocer su propia responsabilidad..." (destacamos)

Y como se aprecia en el acta de la audiencia preparatoria celebrada el 28 de febrero de 2018, en ella el señor **WILLY JACKSON CERTUCHE VALENCIA** **aceptó cargos sin contar con la autorización expresa de la aseguradora, lo que se erige en otro incumplimiento más de las obligaciones y/o prohibiciones a cargo del asegurado**, que impiden que mi patrocinada acuda al pago de las sumas a las que pueda resultar condenado el asegurado

Al respecto debemos resaltar, que mi representada nunca fue informada acerca de la celebración de la audiencia de formulación de imputación, no sabía que se había formulado escrito de acusación, y mucho menos de la celebración de la audiencia preparatoria de aceptación de cargos, pues tal y como se advierte en el apartado de **DATOS DE LA DEFENSA** del escrito de acusación, en él se indica que el conductor del automotor está representado por un defensor público.

La notificación a la aseguradora acerca de la celebración de las audiencias antes mencionadas es relevante, en la medida que dentro de las coberturas

de la póliza se encuentra la de asistencia jurídica penal, en virtud a la cual, es un abogado de la aseguradora experto en el tema, quien asesora jurídicamente al conductor

3.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

Las obligaciones a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. habrán de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro, y por ello deberá tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de la póliza, su vigencia, definiciones, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones de la póliza, y en los documentos que hacen parte de la misma, así como en la normatividad que regula la materia

4.- LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:

Como se indica en las pólizas, la que en términos del artículo 1602 del Código Civil son Ley para las partes, al momento de establecerse el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, el operador judicial habrá de circunscribirse al límite máximo asegurado previsto en las pólizas

Ello es así, en virtud a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Dicho lo anterior, al momento de establecerse el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, habrá de tenerse en cuenta que el límite máximo asegurado previsto en las pólizas, las cuales cubren la muerte de un tercero tienen un monto máximo asegurado de \$100.000.000

Por otra parte, y como a raíz del accidente de tránsito que nos ocupa, se están adelantando dos procesos en contra de la aseguradora, uno ante el juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, distinguido con el radicado 11001310301020150055600 en el cual fungen como demandantes la señora MARIA NANCY LOPEZ PEÑUELA y los descendientes del occiso, al que fue vinculada la aseguradora que represento, tal y como consta en la consulta de procesos de la rama judicial que se adjunta, y el que se tramita ante su despacho, es menester señalar que los valores asegurados esto es, los \$100.000.000, se pueden agotar con la condena emitida en uno solo de los procesos, con lo que ya no quedaría cobertura para el otro, pues en todo caso la aseguradora no hará restablecimiento del límite asegurado

En efecto, dentro de las **CLAUSULAS** consignadas en los textos particulares de las pólizas, se indica lo siguiente:

"Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorgará ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo."
(destacamos)

De ahí, que puede suceder que la primera sentencia que se profiera dentro de los dos procesos asociados a este mismo accidente, agote totalmente el monto asegurado

Sobre este medio exceptivo, también resulta pertinente traer al caso el siguiente apartado del clausulado general, en el que se indica lo siguiente:

"2. EXTENSION DE AMPARO

(...)

2.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización"

5.- PAGO DE DEDUCIBLE

En el texto de las pólizas a las que nos hemos venido refiriendo, las partes acordaron un deducible a cargo del asegurado equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV

6.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, el señor Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

7.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

En voces del artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad solo se predica en aquellos casos en los que la convención, el testamento o la Ley, así lo

establezcan, y en el presente caso ni la Ley ni el contrato de seguro que vincula a mi patrocinada con el asegurado, se estipuló la solidaridad a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el pago de las sumas de dinero que eventualmente lleguen a reconocérsele a los demandantes, pues en todo caso la obligación de garantía está circunscrita a las condiciones pactadas por los extremos contratantes, en las que habrá de considerarse los amparos asegurados, las exclusiones y los montos asegurados

8.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del estatuto de los ritos, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, máxime en el caso que llegue a acreditarse la existencia de una exclusión de la póliza

LAS PRUEBAS

Le solicito tener como tales las siguientes:

- 1.- Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos Nos. 1004926 y 1007066 y su clausulado general
- 2.- Consulta de procesos tomada de la página de la Rama Judicial, del proceso que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los accionantes de manera verbal al momento de la audiencia.

DOCUMENTAL POR OFICIO

Le ruego oficiar **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10 de Pereira, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique si aún existe cobertura para las pólizas Nos. 1004926 y 1007066, y en caso afirmativo, cuál es el monto

La pertinencia y conducencia de la anterior certificación se encuentra en el hecho que para la calenda en la que se expida ese documento, a lo mejor exista una disminución y/o agotamiento de los montos asegurados, por cuanto los mismos se van disminuyendo ante las diferentes condenas relacionadas con este mismo accidente

Lo anterior, justifica el hecho que el referido documento no se adose a la presente contestación a la demanda como era mandatorio en términos del CGP, pues es claro que una certificación en tal sentido expedida al día de hoy, no va a tener la información actualizada acerca de los montos asegurados que puedan existir en las pólizas para la época en que se vaya a emitir sentencia dentro del presente proceso, máxime en el este caso en el que la suegra y los hijos del occiso, también están adelantando un proceso de responsabilidad civil extracontractual a través del cual reclaman el pago de los distintos perjuicios que se les ocasionaron a raíz del fallecimiento del señor **CARLOS MARIO DIOSA**, al que fue llamada en garantía la aseguradora que represento, y se encuentra en una etapa procesal más avanzada que el presente proceso

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

El certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo ya obra dentro del proceso

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 23 No 23-60 oficina 401 del Edificio Cuellar. Teléfonos 8804595 y 8721958 de Manizales.

Cordialmente,


CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO
T.P No. 69050 del CSJ